

LEY XXIII – N.º 22

LEY DE FOMENTO **PARA EL AVISTAMIENTO DE LA BIODIVERSIDAD**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto implementar la práctica del avistamiento de la biodiversidad misionera, fomentando la actividad de recreación y el desarrollo del turismo sostenible a partir de la riqueza natural existente en nuestra Provincia.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente ley se entiende por avistamiento la actividad que implica desplazarse desde un sitio de origen hacia un destino específico con el interés de observar la biodiversidad reflejando la cantidad y variedad de organismos vivos.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene los siguientes objetivos:

- 1) fomentar e impulsar el desarrollo del orniturismo o aviturismo, insectos y otros artrópodos conocidos, así como también propiciar el desarrollo del avistamiento de otras especies vegetales y animales de la biodiversidad misionera;
- 2) promocionar el conocimiento, protección y preservación de la diversificación de especies nativas, a través de esta actividad en el territorio provincial en un escenario adecuado;
- 3) destacar la observación de las especies de la fauna propios de la biodiversidad misionera a través de las ofertas turísticas que incluyan actividades al aire libre;
- 4) instaurar la cultura de responsabilidad social y ambiental a través de la experiencia vívida que nos ofrece esta actividad;
- 5) comprender la ecología de los pastizales y su heterogeneidad espacial y temporal como aspectos clave para su uso sustentable, desarrollando la productividad socioeconómica sostenible mediante sistemas ecológicos de producción de bienes y servicios.

ARTÍCULO 4.- Se instituye la Feria de Avistamiento de la Biodiversidad durante el mes de septiembre con el objeto de promover esta práctica a través del desarrollo de diversas actividades que permitan la difusión mediante las metodologías propias de esta actividad a partir de la realización de conferencias, talleres, exhibición de productos y lugares de nuestra provincia que sean adecuados para este pasatiempo.

CAPÍTULO II **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 5.- Son autoridades de aplicación el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables y el Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias ministeriales, teniendo las siguientes facultades:

- 1) articular convenios de colaboración con el Instituto Misionero de Biodiversidad (IMiBio) y demás organismos que se establezcan en el futuro, para que en el marco de sus respectivas competencias se implemente lo establecido en la presente ley;
- 2) suscribir acuerdos de trabajo con la Dirección Provincial de Asuntos Guaraníes a fin de darle participación a las comunidades guaraníes como acompañantes de los guías de esta actividad;
- 3) capacitar a los agentes encargados de impulsar esta actividad;
- 4) difundir en los distintos medios de comunicación los circuitos ecoturísticos y campañas de promoción e información de todas las actividades realizadas;
- 5) establecer los circuitos ecoturísticos para el avistamiento de especies para conectar los distintos puntos del territorio provincial;
- 6) promover las buenas prácticas en el manejo de los ambientes productivos y servicios ambientales del sector privado para el desarrollo económico social.

ARTÍCULO 6.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.